

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez el presente trámite. Sírvase proveer para lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de febrero de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (8) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver recurso de apelación contra la decisión adoptada en audiencia pública de fallo el 17 de diciembre de 2020 por la Comisaría de Familia del Oriente de Bucaramanga – Dra. HILDA KATHERINE FLOREZ JAIMES, por presunta violación al debido proceso, derecho a la defensa, falsa motivación y omisión a medida de protección.

El 17 de diciembre de 2020 la Comisaría de Familia del Oriente de Bucaramanga – HILDA KATHERINE FLOREZ JAIMES, dentro del proceso de violencia intrafamiliar iniciado por queja presentada por LAURA MARCELA PEREIRA HERNÁNDEZ llevó a cabo audiencia pública y de fallo, a la cual asistieron la accionante, el accionado JUAN CARLOS ARAQUE MEZA, la psicóloga MARIA FERNANDA MEDINA, consistiendo la decisión adoptada en amonestar a las partes para que se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia, ya sea verbal, física o psicológica y económica de manera mutua; advertir las consecuencias del incumplimiento a lo ordenado conforme a los lineamientos legales; advertir a la denunciante y al denunciado que deben asistir de manera obligatoria a cita de psicología; *advertir que están siendo notificadas por estrados; e informar a las partes que contra la decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme al artículo 12 de la ley 575 de 2000* e informar al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia realizar el respectivo seguimiento por el término de seis (6) meses.

El 13 de enero de 2021¹ la accionante LAURA MARCELA PEREIRA HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de su hija, allega a través del correo institucional de la oficina judicial de este distrito, memorial de apelación contra la decisión adoptada referida en precedencia, y sometida a reparto es asignada a este despacho el 2 de febrero de esta anualidad.²

¹ Folio 29

² Acta de reparto secuencia 34617

La Ley 294 de 1996 desarrolla el artículo 42 de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar la unidad y armonía. Consagró instrumentos urgentes y necesarios para procurar conjurar el más mínimo brote de desequilibrio y barajuste al interior de la familia, enunciando algunos comportamientos que pueden erigirse como constitutivos de violencia, trámite urgente, preferente y especial, autorizando la apertura en el término de cuatro horas siguientes a la recepción de la queja, con opciones de adoptar e impartir medidas provisionales de protección inmediata e irrecurribles a favor de sujetos y personas víctimas de los agravios, daño físico, psíquico, integridad sexual, amenaza, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar, trámite que ha sido avalado por la guardiana de la constitución.³

El artículo 16 de citada ley modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, instituye que la decisión en los asuntos de violencia intrafamiliar, resolución o sentencia se proferirá al finalizar la audiencia y se notificara a las partes en estrados, entendiéndose surtidos los efectos de la notificación desde el pronunciamiento y si alguna de las partes no concurre, la decisión se le comunicará mediante aviso, telegrama o cualquier otro medio idóneo.

El artículo 18 de la citada ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en el inciso segundo consagra la apelación de las decisiones de cierre de los asuntos de violencia intrafamiliar, autorizado en el efecto devolutivo y de conocimiento de los jueces de Familia o Promiscuos de Familia. Por su parte el inciso tercero hace remisión de aplicación de normas del decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita.

El citado artículo 16 de la ley 294 de 1996 de manera clara, precisa y concreta señala que la notificación de decisión de cierre del asunto o trámite de violencia intrafamiliar se realiza en estrados y los efectos se surten desde el pronunciamiento. Esta disposición guarda consonancia y armonía con lo previsto en el Código General del Proceso, especialmente el artículo 294 que consagra la notificación en audiencias y diligencias, al prescribir que las providencias dictadas en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

Sobre la misma, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO enseña, *"En estricto sentido la modalidad de notificación llamada en audiencia o por estrados opera como noción autónoma es cuando la persona que ha debido estar presente en la audiencia no lo hizo, pues si lo estaba en realidad lo que se surte es una modalidad de notificación personal directa; empero, si estaba ausente se cumple la notificación por estrados la cual queda surtida en el acto de la diligencia, inmediatamente se profiere la providencia respectiva de manera que el término de ejecutoria, tal como ya se explicó, corre de inmediato y no será el usual de tres días, sino los momentos siguientes a ser dictada la determinación"*.⁴

³ T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte general T.I Bogotá: Dupré Editores 2009. Página 732.

Adicionalmente es necesario traer a colación los presupuestos de los recursos, decantados por la doctrina y la jurisprudencia de los distintas normas procesales, aplicables por analogía y por remisión en los casos así contemplados, viable decantar especialmente el de la oportunidad, según lo previsto en el artículo 322 del CGP, donde se establece que es viable la formulación ante el juez que dictó la providencia, (I) en el acto de la notificación personal, (II) por escrito dentro de los tres días siguientes, y (III) de manera verbal inmediatamente se profiera cuando si la misma se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

Para apoyar lo expuesto, se trae al escenario el pronunciamiento de nuestra Corte Constitucional. “Es cierto que la notificación tiene como objetivo comunicar la determinación, con el fin adicional de dar a conocer a las partes los derechos relacionados con la impugnación de las providencias, para si se consideran indebidamente afectadas con la decisión puedan controvertirla, según proceda, bien ante quien la dictó y/o ante el superior.

En otras palabras, la razón de ser de las notificaciones, citaciones o emplazamientos, es dar a conocer las actuaciones judiciales y permitir que las partes puedan actuar dentro del proceso, para ejercer la defensa de sus derechos e intereses. Sobre este tópico, ha expuesto la Corte Constitucional:

“Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Carta exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación. En este sentido, la forma como se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación -personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente, en audiencia, por aviso-, siendo la notificación personal la principal de todas debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario...”. (Sentencia T-361 de septiembre 1º de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Con todo, corresponde a las partes estar atentas al desenvolvimiento del proceso y participar en él, haciendo uso de los recursos y demás

oportunidades procesales procedentes, so pena de que las correspondientes oportunidades precluyan”.⁵

Recabando el asunto objeto de estudio, encuentra la alzada que la funcionaria administrativa tomó una decisión en audiencia y acto público en el que participó la impugnante, entendido entonces que la notificación se realizó en la misma diligencia, una vez se profirió, tal como lo enseña las disposiciones pertinentes, inclusive con la observación de ser recurrible en apelación.

En consecuencia, este despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por LAURA MARCELA PEREIRA HERNÁNDEZ contra la decisión proferida el 17 de diciembre de 2020 por la Comisaría de Familia del Oriente de Bucaramanga – Dra. HILDA KATHERINE FLOREZ JAIMES , por haber si formulado fuera de audiencia, con desconocimiento del requisito de oportunidad que le precluyó en el acto público al cual asistió y aunque no suscribió el acta de comparecencia, se dejó constancia suscrita por la psicóloga MARIA FERNANDA MEDINA y por la comisaria en el sentido que LAURA MARCELA PEREIRA HERNÁNDEZ manifestó rehusarse a firmar la mencionada decisión, advirtiéndosele que quedaba notificada de la resolución mediante estrados, lo cual se ratifica por la impugnante en memorial de interposición de la impugnación. De otra parte el recurso debió interponerse ante la autoridad que profirió la decisión, para que esta le diese trámite al recurso, concediéndolo o no, y no haberse presentado directamente ante el superior.

Según las consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por LAURA MARCELA PEREIRA HERNÁNDEZ, por resultar extemporáneo, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

⁵ Sentencia T-723 de 2006

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**182acd24460b6463f54240050d8bd6ffc4b7b1a8e74ff72869efd075074
f24c3**

Documento generado en 08/02/2021 04:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**